

**Recurso 166/2024**  
**Resolución 209/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de mayo de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EVOLUTIO CLOUD ENABLER, S.A.U.**, contra la resolución de adjudicación de 2 de abril de 2024 con relación al contrato denominado “Plataforma de monitorización y de servicios recurrentes y bajo demanda, para apoyo al Centro de Operaciones de Seguridad de la Junta de Andalucía (AndalucíaCERT)” (Expte. CONTR 2023 0000642838), en relación al lote 1, tramitado por la Agencia Digital de Andalucía adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 29 de septiembre de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 17.891.378,21 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante Resolución de 2 de abril de 2024 se acordó la adjudicación del contrato respecto del lote 1 citado en el encabezamiento a la entidad SISTEMAS INFORMATICOS ABIERTOS, S.A. (en adelante la adjudicataria o SIA).

**SEGUNDO.** El 25 de abril de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la resolución de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 26 de abril de 2024, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Tribunal el 30 de abril de 2024.

El 2 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndose recibido en plazo las formuladas por la adjudicataria.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Tiene interés legítimo la entidad recurrente, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, ya que ha participado en la licitación del lote 1.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación en un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.**

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, financiado con Fondos FEADER con la siguiente tasa de cofinanciación: Unión Europea: 85%; de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, conforme dispone el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al establecer que tendrán carácter preferente siempre que “se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”.

### **QUINTO. Plazo de interposición.**

El anuncio de licitación de 29 de septiembre de 2023 expresa que el contrato está cofinanciado por la Unión Europea con fondos FEADER (Fondo Europeo de Desarrollo Rural) con una tasa de financiación del 85 por ciento.

El PCAP señala en la cláusula 25.2 que: “*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de diez días naturales, de conformidad con el artículo 58.1.a) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, computados en las formas previstas en el artículo 50 de la LCSP, y en los lugares establecidos en el artículo 51.3 de la LCSP y en el artículo 44 del Decreto-ley 13/2020.*”



A su vez el artículo 50 de la LCSP “*Iniciación del procedimiento y plazo*”, en su punto 1, apartado d), en relación con el cómputo para la interposición del recurso, recoge lo siguiente: “*Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento*”.

La notificación de la adjudicación se realizó con fecha 5 de abril de 2024, constando la recepción por parte de la entidad recurrente el mismo día, por lo que el recurso interpuesto el 25 de abril de 2024, habría de entenderse presentado fuera de plazo.

Sin embargo, en la propia resolución de adjudicación, se establece el plazo de interposición del recurso en los siguientes términos: “*Contra la Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente el Recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de quince días hábiles a contar a partir del día siguiente a aquél en que se remita la notificación de esta Resolución. En todo caso, el escrito de interposición del recurso se presentará necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación de esta Resolución, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.*”

Ciertamente, el plazo de interposición de recurso especial que aparece en el pie de recurso de la citada notificación es de 15 días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que se remita la notificación, no de 10 días naturales como exigirían los artículos anteriormente citados. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior (artículo 40.2 de dicha Ley), en este caso el plazo correcto de interposición, surtirán efecto a partir de la fecha en que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda; esto es, habría de entenderse como “*dies a quo*” la fecha de interposición del recurso, estando lógicamente formulado en plazo.

Por lo expuesto, el recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

## **SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la entidad recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustentan. En este sentido, la recurrente solicita a este Tribunal que anule la resolución de adjudicación y declare la adjudicación a su favor.

La recurrente, segunda en el orden de clasificación de las ofertas, pretende la exclusión de la oferta de la adjudicataria, que según alega <<*tiene su fundamento en el hecho de que la Solución ofertada (“Mónica”) no se encuentra en el Catálogo de Productos y Servicios de Seguridad de las Tecnologías de la Información y la*



Comunicación - Guía de Seguridad de las TIC CCN-STIC 105 (en adelante el Catálogo CPSTIC), en contra de lo solicitado por el PPT que rige la Licitación.

Este hecho constituye un incumplimiento esencial de tal Pliego, que debe determinar la exclusión de la oferta de SIA a tenor de lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público.

En la página 17 del PPT se indica que “será necesario que la solución propuesta por el licitador, a nivel de producto, esté incluida, a fecha de formalización de contrato, y mantenga su inclusión durante toda la duración del contrato, en el Catálogo de Productos de Seguridad de las TIC (Catálogo CPSTIC) recogido en la Guía de Seguridad de las TIC CCN-STIC-105 “Catálogo de Productos y Servicios de Seguridad de las Tecnologías de la Información y la Comunicación”, con Categoría ENS “ALTA” para la familia SISTEMAS DE GESTIÓN DE EVENTOS DE SEGURIDAD (SIEM). Los licitadores deberán indicar el producto y versión ofertada.”

En el informe que se aporta como **Documento nº 8**, elaborado a solicitud de la Mesa de Contratación de la Licitación para determinar si la justificación aportada por SIA (por incurrir su oferta en presunción de anormalidad) es válida, se indica con total claridad que la solución ofertada por esta empresa es MONICA. Esta solución no está homologada ni cumple con lo exigido por los Pliegos.

En el catálogo CPSTIC que se acompaña como **Documento nº 9** se puede observar que en la familia de Sistemas de Gestión de Eventos de Seguridad (SIEM) (págs. 42 a 48) no aparece en ningún lugar la solución MONICA. Por tanto, tal requisito esencial debe entenderse incumplido.

El mencionado catálogo o guía CPSTIC describe en sus páginas 1 a 10 la razón de ser del mismo, su relevancia en materia de soluciones de ciberseguridad y la necesidad de que las Administraciones Públicas recurran imperativamente a los productos y soluciones incluidos en él.>>.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

En su informe al recurso, respecto al fondo de la cuestión, el órgano de contratación entiende que la recurrente pretende la exclusión de la oferta de la adjudicataria por incumplimiento de un requisito cuyo plazo de cumplimiento no es “hasta la fecha de formalización del contrato, tal y como viene recogido en la página 17 del Pliego de Prescripciones Técnicas.”

Por ello, entiende “no procede acoger la alegación de la recurrente, toda vez que no se ha producido la formalización, momento contemplado en los pliegos para verificar el cumplimiento de dicha inscripción”.

Asimismo, afirma que “La solución propuesta por SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, SIA incluye entre la documentación de solvencia técnica y profesional una nota del fabricante ICA Sistemas y Seguridad en la que se indica textualmente que “LOGICA NGSiem, es la única plataforma europea Next-Generation certificada Common Criteria, Producto Cualificado y Producto Aprobado y forma parte de la Guía de Seguridad de las TIC CCN-STIC 105, puesta a disposición de las Administraciones Públicas españolas como la herramienta MONICA NGSiem”, estando pendiente desde el 7 de febrero una nueva versión del producto que incluye dentro de su denominación la referencia expresa a MONICA 8.0.”

Aporta, además, informe de 30 de abril de 2024 emitido por el Servicio de Ciberseguridad, sobre las alegaciones formuladas en el recurso para acreditar “la trazabilidad de la solución informática ofertada por la adjudicataria, en la que se concluye que la propuesta presentada por SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, SIA, a través de su



producto MONICA, como válida para su adjudicación en el Lote 1: Suministro y servicios asociados de plataforma de monitorización para apoyo al Centro de Operaciones de Seguridad de la Junta de Andalucía (AndalucíaCERT).”

En dicho informe se reiteran las alegaciones formuladas por el órgano de contratación, a lo que añade las siguientes consideraciones:

“En cualquier caso, se ha considerado que la empresa cumple el requisito de inclusión en el catálogo por los siguientes motivos:

- Actualmente el fabricante Grupo ICA Sistemas y Seguridad tiene su solución LogICA incluida en el catálogo de productos de seguridad TIC como se puede ver en el siguiente enlace: <https://cpstic.ccn.cni.es/es/catalogo-productos-servicios-stic/122-logica5-next-generation-siemv7-1?ic=1>
- La solución propuesta por SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, SIA incluye entre la documentación de solvencia técnica y profesional una nota del fabricante ICA Sistemas y Seguridad en la que se indica textualmente que “LOGICA NGSiem, es la única plataforma europea Next-Generation certificada Common Criteria, Producto Cualificado y Producto Aprobado y forma parte de la Guía de Seguridad de las TIC CCN-STIC 105, **puesta a disposición de las Administraciones Públicas españolas como la herramienta MONICA NGSiem**”.
- Efectivamente, el Centro Criptológico Nacional (CCN), entidad que certifica los productos para que puedan formar parte del Catálogo CPSTIC, incluye la solución MONICA como solución SIEM dentro de sus herramientas <https://www.ccn-cert.cni.es/es/soluciones-seguridad/monica.html>
- El hecho de que la solución LogICA se ofrezca a Administraciones Públicas con el nombre de MONICA es algo conocido como muestra, por ejemplo, este artículo de la página 128 de la edición de junio de 2020 de la revista especializada SIC, que se puede descargar en el siguiente enlace <https://revistasic.es/sic140/revistasic140.pdf>
- Y cuyo resumen se puede leer en <https://revistasic.es/revista-sic/sic-140/propuestas/>
- Todas las herramientas puestas a disposición, por parte del CCN, a las Administraciones Públicas tienen tradicionalmente nombres de mujer, como puede comprobarse en el siguiente enlace: <https://www.ccn-cert.cni.es/es/soluciones-seguridad.html>
- De hecho, hay precedentes en otras herramientas de cambios de nombre entre la versión comercial y la ofrecida a las Administraciones Públicas a través del CCN.
- Por último, SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, SIA, entre la documentación de solvencia técnica y profesional, incluye evidencia del inicio con fecha 07/02/2024, por parte del Centro Criptológico Nacional, del procedimiento administrativo de cualificación para su inclusión en el Catálogo de Productos de Seguridad TIC de su nueva versión de producto, denominada “NGSIEM Logica - MONICA, 8.0”.

Lo anteriormente expuesto hace que este órgano de contratación haya considerado la propuesta presentada por SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, SIA, a través de su producto MONICA, como válida para su adjudicación en el Lote 1: Suministro y servicios asociados de plataforma de monitorización para apoyo al Centro de Operaciones de Seguridad de la Junta de Andalucía (AndalucíaCERT).”

### 3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La adjudicataria en su escrito de alegaciones suplica a este Tribunal que tenga “por acreditado que LOGICA NGSiem y MONICA son el mismo producto con un único código fuente, debidamente homologado y que cumple con todo lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación, y en consecuencia dicte resolución



*desestimando íntegramente el recurso especial de contratación interpuesto por EVOLUTIO confirmando la Resolución de Adjudicación a favor de SIA.”*

*Afirma que “MONICA es el nombre comercial con el que se comercializa a las Administraciones públicas la solución LOGICA NGSIEM por acuerdo con el Centro Criptológico Nacional, y por tanto siendo ambas denominaciones, el mismo producto”, y que “Así se explicó en el propio cuerpo de la Oferta técnica”.*

Aporta como prueba con su escrito de alegaciones una “Nota Técnica” que, manifiesta, obra en el expediente y en el que literalmente se indicaba que:

*«(...) “LOGICA NGSIEM es un desarrollo 100% español de la empresa ICA Sistemas y Seguridad, con más de 15 años de vigencia en el mercado SIEM, y adoptada, bajo la denominación herramienta MONICA NGSIEM, mediante acuerdo con el Centro Criptológico Nacional, siendo ambos el mismo producto. LOGICA NGSIEM, es la única plataforma europea Next-Generation certificada Common Criteria, Producto Cualificado y Producto Aprobado y forma parte de la Guía de Seguridad de las TIC CCN-STIC 105, puesta a disposición de las Administraciones Públicas españolas como la herramienta MONICA NGSIEM.»*

Añade que en cualquier caso y como prueba y acreditación de todo lo anterior, se adjunta asimismo como DOCUMENTO N° 2: Certificado del fabricante de la solución Lógica en el que se confirma que:

*«1. Que LogICA5 Next Generation SIEM v7.1 o LOGICA NGSIEM es un producto que se encuentra cualificado y aprobado por el Centro Criptológico Nacional en el Catálogo de Productos y Servicios de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (CPSTIC): <https://cpstic.ccn.cni.es/es/catalogo-productos-servicios-stic/122-logica5-next-eneration-siemv7-1?ic=1>).*

*2. Que LOGICA NGSIEM es una solución de ciberseguridad que utiliza el Centro Criptológico Nacional bajo la denominación de MONICA: <https://www.ccn-cert.cni.es/es/soluciones-seguridad/monica.html>*

*3. Y que, por tanto, LOGICA NGSIEM y MONICA son el mismo producto con un único código fuente, siendo LOGICA NGSIEM la denominación que se utiliza para la comercialización ante el sector privado, y MONICA la denominación que se utiliza para la comercialización ante el sector público».*

#### **SÉPTIMO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Entrando en el fondo del asunto, a la vista de los antecedentes y de las posiciones expuestas, el análisis de este Tribunal ha de circunscribirse a determinar si procede la exclusión de la oferta de la adjudicataria por no encontrarse la solución ofertada inscrita en el Catálogo CPSTIC, lo que motiva el recurso especial interpuesto contra la adjudicación.

Tras lo expuesto y en primer lugar ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la LCSP, “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Así, cabe recordar que, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), los pliegos son la ley del contrato entre las



partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de *“pacta sunt servanda”*, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni ninguna del resto de licitadoras impugnaron en su día el contenido de los mismos, necesariamente han de estar ahora a lo establecido en ellos.

Por otro lado, la doctrina acuñada por este Tribunal mantiene que el órgano de contratación goza de discrecionalidad en la configuración de la prestación y de sus características técnicas, siempre y cuando las mismas encuentren adecuado fundamento y justificación en las necesidades y fines perseguidos por la contratación proyectada. Como señalábamos en nuestra Resolución 401/2020, de 19 de noviembre, reiterando a su vez doctrina previa de este Órgano, *«es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate, como sucede en el caso enjuiciado.»*

Por ello se ha de estar a lo dispuesto en los pliegos que rigen la licitación, concretamente al apartado 5.2.1.4.1 del PPT donde se relacionan los *“Requisitos”* que debe reunir la solución ofertada, entre ellos el siguiente, que es el motiva la interposición del recurso, por entender la recurrente que la de la adjudicataria lo incumple:

*“REQ-SIEM-4: Será necesario que la solución propuesta por el licitador, a nivel de producto, esté incluida, a fecha de formalización de contrato, y mantenga su inclusión durante toda la duración del contrato, en el Catálogo de Productos de Seguridad de las TIC (Catálogo CPSTIC) recogido en la Guía de Seguridad de las TIC CCN-STIC-105 “Catálogo de Productos y Servicios de Seguridad de las Tecnologías de la Información y la Comunicación”, con Categoría ENS “ALTA” para la familia SISTEMAS DE GESTIÓN DE EVENTOS DE SEGURIDAD (SIEM). Los licitadores deberán indicar el producto y versión ofertada.”*

En efecto, como alega el órgano de contratación en su informe al recurso, en el citado apartado del PPT se constata que se trata de un requisito que debe reunir la solución ofertada *“a fecha de formalización de contrato”*.

En el momento de la licitación en que se interpone el recurso especial contra la resolución de adjudicación del contrato, previo a la formalización del mismo, no cabe alegar un incumplimiento que, dadas las exigencias de la citada cláusula, aún no está obligada a cumplir, presumiendo ab initio su incumplimiento.

Hasta el momento en que se acuerda la adjudicación del contrato a su favor, la adjudicataria sólo está obligada a acreditar el cumplimiento de los requisitos previos. No será hasta el momento de formalización del contrato cuando el órgano de contratación debe comprobar que la solución ofertada por la adjudicataria se encuentra inscrita en el Catálogo CPSTIC, tal como el propio órgano dispuso en los pliegos que rigen la licitación.

No cabe alegar incumplimiento del mismo antes de ese momento, como pretende la recurrente al interponer el recurso contra la adjudicación del contrato, pues aún en el supuesto de que en el momento en que se acuerda la adjudicación del contrato la solución propuesta no se encontrase inscrita en el Catálogo CPSTIC, cabe la posibilidad de que lo esté llegada la fecha de formalización del contrato, pues sólo entonces puede exigirse.



Por las mismas razones, será en ese momento, previo a la formalización del contrato, cuando el órgano de contratación analice los argumentos vertidos en el informe que realiza el Servicio de Ciberseguridad en el informe de 30 de abril de 2024, los documentos aportados por la adjudicataria en su oferta, a los que hace referencia en su escrito de alegaciones, u otros que estime convenientes, previo requerimiento al efecto, y manifieste su conformidad o disconformidad con el mismo en ejercicio de sus competencias.

En consecuencia, no cabe que este Tribunal valore las consideraciones realizadas en dicho informe de 30 de abril de 2024, ni la documentación de la oferta de la adjudicataria, sin que antes hayan sido analizados por el órgano de contratación, y sin que este, llegado el momento de formalización del contrato, se pronuncie sobre el cumplimiento del requisito de inscripción en el catálogo CPSTIC, dadas las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los órganos de contratación que competen a este Tribunal.

Por tanto, procede desestimar la alegación y, con ello, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EVOLUTIO CLOUD ENABLER, S.A.U.**, contra la resolución de adjudicación de 2 de abril de 2024 con relación al contrato denominado “Plataforma de monitorización y de servicios recurrentes y bajo demanda, para apoyo al Centro de Operaciones de Seguridad de la Junta de Andalucía (AndalucíaCERT)” (Expte. CONTR 2023 0000642838), en relación al lote 1, tramitado por la Agencia Digital de Andalucía adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 1.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

